

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **FARMACIA CRUZ VERDE**, contra el fallo de tutela fechado 22 de Junio de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **LUIS EDUARDO PIMIENTO MARQUEZ** contra la **EPS SANITAS Y FARMACIA CRUZ VERDE** trámite al que fue vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

ANTECEDENTES

**LUIS EDUARDO PIMIENTO MARQUEZ**, impetra la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud. Solicita se ordene a la EPS SANITAS y FARMACIA CRUZ VERDE suministren el medicamento ordenado por el Psiquiatra denominado SODIO DIVALPROATO 250 MG TABLETA en las mismas especificaciones.

Como hechos sustentatorios del petitum señala:

*“1) El suscrito LUIS EDUARDO PIMIENTO MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 5.595.463 es afiliado a la EPS SANITAS en el régimen contributivo en calidad de cotizante. 2) El pasado 04 de junio de 2022 fui atendido en la E.S.E HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO de la ciudad de Barrancabermeja, por valoración en psiquiatría (Trastorno afectivo bipolar y trastorno del sueño). 3) El galeno especializado que me atendió por consulta externa y de acuerdo a la valoración, tal como se evidencia en la historia clínica emitida por el mismo, me formulo el siguiente medicamento: QUIETIAPINA 25 MG TABLETA. Dosis / frecuencia: 0-0 cada noche, Duración tratamiento 30*

días vía oral y SODIO DIVALPROATO 250 MG TABLETA, Dosis/frecuencia 1-11 cada ocho hora, duración tratamiento 30 días vía oral. **4)** De inmediato me acerque a la farmacia CRUZ VERDE quien suministra el medicamento a los afiliados a la EPS SANITAS donde presente al formula médica y de cual solo posible la entrega del medicamento QUETIAPINA 25 MG. Ya que el medicamento SODIO DIVALPROATO 250 MG TABLETTA no lo suministran, como quiera que estaba discontinuado. **5)** una vez salí de la farmacia me acerque al médico tratante y le comuniqué de la negación CRUZ VERDE del medicamento SODIO DIVALPROATO 250 MG TABLETA por cuanto según ellos, estaba discontinuado. El psiquiatra me dijo que la EPS SANITAS debía conseguirle el medicamento recetado el cual era fundamental para mi salud, ya que el mismo, no está discontinuado y se encuentra en el mercado. **6)** Que debo iniciar el tratamiento de manera urgente prescrito por el especialista, para el trastorno de sueño, teniendo en cuenta que para dentro un mes tengo nuevamente cita de control con el mismo, a ver en que he avanzado, lo cual no va ser posible si no inicio el tratamiento completo.”

### **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha 13 de junio de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la **EPS SANITAS Y FARMACIA CRUZ VERDE** y ordeno la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

EPS SANITAS S.A.S, ADRES y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Junio 22 de 2022, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, AMPARO los derechos fundamentales invocados por LUIS EDUARDO PIMIENTO MARQUEZ y ordeno a la EPS SANITAS S.A.S. y DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo ha hecho, se sirva suministrar el medicamento denominado VALPROICO ACIDO (SODIO

DIVALPROATO) 250MG TAB LIB al señor LUIS EDUARDO PIMIENTO MARQUEZ, en las cantidades descritas en la formula médica.

## IMPUGNACIÓN

**DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, impugnó el fallo proferido indicando que:

*“En primer lugar, manifestamos al Despacho que el medicamento ÁCIDO VALPROICO TABLETA DE 250 mg en su presentación VALCOTE 250Mg, presentaba novedad de agotado en el stock de CRUZ VERDE, debido a incumplimientos en la entrega por parte del proveedor, tal como se ha comunicado a la EPS, se precisa que esta es la opción pactada en el Listado Vademécum con EPS SANITAS, razón por la cual no se puede suministrar una diferente. Sin embargo, a la fecha se superó la contingencia por lo que se está trasladando el medicamento para abastecimiento del punto de dispensación desde el Centro de Distribución en la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cúcuta para dispensación al usuario, por tanto, una vez se cuente con el respectivo soporte se allegará al Despacho. El usuario cuenta con una única autorización de servicios para el suministro del medicamento ÁCIDO VALPROICO TABLETA 250 mg en su presentación VALCOTE 250Mg. Por lo que se suministrará el volante de autorización número 188231273 una vez se cuente con el producto en el punto de dispensación, y se allegará el soporte al Despacho. DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE no tiene injerencia alguna en el proceso de prescripción y autorización de servicios, lo cual radica exclusivamente en cabeza de EPS SANITAS. Por lo cual, no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto que como se informó el medicamento ÁCIDO VALPROICO 250 mg ha presentado novedad de desabastecido en los últimos meses por incumplimientos en la entrega por parte del proveedor, razón por la cual CRUZ VERDE no contaba con disponibilidad en inventario, sin embargo, a la fecha se cuenta con unidades, de forma tal que se está trasladando desde el Centro de Distribución a la ciudad de Barrancabermeja, una vez se efectúe la entrega se allegará el soporte al Despacho, y en ese sentido, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de CRUZ VERDE, pues no existe conducta negligente atribuible a la entidad por mi representada”.*

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

**3.2.** La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

**4.** Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: *“Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”* (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

*“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”.* Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-032 de 2018.

5. Ahora, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020 señaló:

*“5. La sustracción de los motivos que llevaron a la interposición de la acción de tutela elimina la vocación protectora que le es inherente respecto del caso concreto. Puede suceder que la intervención del juez, que se consideraba urgente y determinante cuando se formuló la solicitud, deje de serlo por el modo en que evolucionan los hechos, bien porque la amenaza se concrete al punto en que el daño se materializó (**daño consumado**), o ya porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**). En esos dos eventos, el funcionario judicial no tendrá materia sobre la que pueda concretar una protección y, debido a ello, cualquier orden que pueda emitir (i) caería en el vacío y (ii) desbordaría las competencias que le fueron reconocidas por el artículo 86 superior, en consonancia con la naturaleza de esta acción constitucional.*

*6. Para lo que concierne a este caso puntual, cabe recordar que el **hecho superado** se presenta cuando entre la interposición de la acción y la emisión de la decisión cesan las circunstancias que dieron lugar a la solicitud de amparo, de modo que “la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez”. Significa ello que el hecho superado se consolida cuando la materia de decisión se sustrae o cuando todas las pretensiones fueron satisfechas al punto en que la amenaza sobre los derechos cesó y ésta no reclama intervención judicial alguna (ultra o extra petita). Con todo, debe tenerse en cuenta que ambos supuestos pueden guardar identidad en algunas ocasiones.*

*La ocurrencia de un hecho superado se asocia principalmente a la desaparición de “los motivos que (...) originaron” la formulación de la acción. Tales motivos son concebidos desde dos puntos de vista distintos, pero complementarios. De una parte, hay un enfoque que liga las razones de la interposición de la acción a los presupuestos fácticos o situaciones de hecho que llevaron al actor a percibir una amenaza para sus derechos y que, al mismo tiempo, constituyen el marco de decisión del fallador; y de otra, la motivación se entiende en función de las pretensiones hechas en el escrito de tutela, de modo que cuando “la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional -acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. Sin embargo, el parámetro general para valorar la ocurrencia del hecho superado será siempre la amenaza de los derechos fundamentales, de modo que el administrador de justicia valore si persiste o cesó, según el curso de la situación particular”.*

6. En el asunto que se analiza en esta oportunidad, la accionada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., afirmó que el medicamento requerido ya fue entregado y así fue corroborado por el accionante a través de llamada a su abonado celular 3106187289 quien manifiesta que efectivamente le fue entregada la totalidad de los medicamentos solicitados dentro de la presente acción tutelar.

6.1. Sin duda, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos fundamentales que se estimaron vulnerados. Por ende, dado que durante el trámite la autoridad demandada hizo cesar la posible

violación de garantías fundamentales que podría haber tenido lugar, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto. En consecuencia, debe concluirse que se configura el fenómeno conocido como *hecho superado*, evento que sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela.

**6.2** Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

En ese orden de ideas, se revocará el fallo de tutela de fecha 22 de Junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Barrancabermeja, **POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** el fallo de tutela de fecha 22 de Junio de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS EDUARDO PIMIENTO MARQUEZ** contra la **EPS SANITAS Y FARMACIA CRUZ VERDE** trámite al que fue vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES- por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**TERCERO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15350f07b02d46e01c0d38fda5c106a9a58973b884a21802c1c35d4c94a2431**

Documento generado en 19/07/2022 11:49:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**